



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA
SALUD. CASO CADEREYTA**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

MÓNICA AMADO MORALES

DIRIGIDO POR

DOCTOR ERICK FRANCISCO TAPIA HERNÁNDEZ

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
NOVIEMBRE DE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

**LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA
SALUD. CASO CADEREYTA**

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestra en
Derecho

Presenta:
Mónica Amado Morales

Dirigido por:
Doctor en Derecho Erick Francisco Tapia Hernández

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández
Presidente

Dr. Edgar Pérez González
Secretario

Mtro José Enrique Rivera Rodríguez
Vocal

Mtro. Álvaro Rafael Cabrera Monroy
Suplente

Mtra. María Nieto Castillo
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Noviembre de 2019

RESUMEN

Los resultados de este trabajo, en resumen es mostrar la importancia que tiene la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en el sistema jurídico, en el quehacer de cualquier autoridad. El impacto en el uso de la convencionalidad, constitucionalidad, el principio pro persona y juzgar con perspectiva de género para la protección de los derechos humanos. La presente reflexión, tiene como punto de partida, el análisis del derecho de protección a la salud y de seguridad social, asentando su concepto y alcances en la norma constitucional como en la norma secundaria. Así como el impacto que tienen los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir los alcances de estos derechos sociales (protección a la salud y seguridad social); y como a pesar de esto por algunas autoridades administrativas se sigue desconociendo la protección a los mismos. Este trabajo, presenta lo que hemos denominado, caso Cadereyta, en donde mediante la utilización de una acción del orden familiar (jurisdicción voluntaria), el operador judicial ordena la protección del derecho y seguridad social del promovente en razón que la autoridad en este caso IMSS, discrimina al beneficiario por razón de sexo, condición social y enfermedad (VIH/SIDA, enfermedad que no sólo pone en riesgo la salud de la persona, sino de la colectividad); y por último resalta la actividad del operador jurídico en la región para la protección de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: derecho a salud, dignidad, discriminación, jurisdicción voluntaria, pro persona, perspectiva de género, principios de interpretación, seguridad social, sistema constitucional de los derechos humanos, VIH SIDA.

SUMMARY

The results of this work, in summary is to show the importance of the constitutional reform of June 10, 2011, in the legal system, in which to make any authority. The impact on the use of the principles of conventionality, constitutionality, pro persona and judging with a gender perspective for the protection of human rights. The present reflection, has as starting point, the analysis of the right to protection of health and social security, establishing its concept and scope in the constitutional norm as in the secondary norm. As well as the impact of the criteria issued by the Supreme Court of Justice of the Nation to define the scope of these social rights (protection of health and social security); and as despite this, by some administrative authorities, the protection to them is still unknown. This work presents what we have called, Cadereyta case, where through the use of an action of family order (voluntary jurisdiction), the judicial operator orders the protection of the right and social security of the promoter because the authority in this case IMSS , discriminates against the beneficiary due to sex, social condition and illness (HIV / AIDS, a disease that not only endangers the health of the person, but of the community); and finally highlights the activity of the legal operator in the region for the protection of human rights.

KEY WORDS: right to health, dignity, discrimination, voluntary jurisdiction, pro persona, gender perspective, interpretation principles, social security, constitutional system of human rights, HIV AIDS.

DEDICATORIA

A mis seres amados.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

AGRADECIMIENTOS

Sirva este espacio para agradecerle al Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez, Director de la Facultad de Derecho, de nuestra máxima casa de estudios, por todas las facilidades que me ha brindado para hacer realidad este proyecto.

Al Doctor Edgar Pérez González, Secretario Académico, al Doctor Raúl Ruiz Cañizales por la atención y designación de todas las personas encargadas del Programa Titúlate de la Facultad de Derecho.

Especial mención sirva de agradecimiento a mi Director de Tesis Doctor Erick Tapia Hernández, por su tiempo, paciencia y conocimientos que me proporcionó.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ÍNDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTOS.....	V
CAPÍTULO PRIMERO. LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	4
1.1 Preámbulo.....	4
1.1.2 En el plano Nacional	4
CAPÍTULO SEGUNDO. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS IMPLICADOS. 26	
2.1 Violencia institucional.....	26
2.2 Discriminación.....	27
2.3 El VIH (virus de inmuno deficiencia humana) SIDA.....	33
CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL JUZGADO CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.....	36
3.1 La competencia de la jurisdicción voluntaria.....	36
3.2 Análisis de la sentencia caso Cadereyta	38
3.3 Actividad del juzgador en los Derechos Humanos	48
CONCLUSIÓN	51
BIBLIOGRAFÍA.....	55

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objeto, presentar de forma sintética, como la reforma del 10 de junio de 2011, tiene un fuerte impacto en el sistema jurídico Mexicano, para comenzar en el capítulo primero, abordamos un preámbulo que cita la reforma, los principios que convergen, y algunas tesis emitidas por los órganos de control constitucional que establecen los alcances y límites a tales principios.

De igual forma, en el mismo capítulo abordamos el derecho a la salud y la dignidad que le da al ser humano, analizamos que el derecho humano a la salud se encuentra interrelaciona con otros derechos, que cuando se ve violentado se afectan otros derechos, al igual retomamos los alcances de este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 4º, que prevé como la protección al derecho de salud, sin que con el presente análisis se establezca los límites filosóficos o jurídicos de la garantía y del derecho a la salud, sino simplemente, se busca establecer, como el marco constitucional al regularse como una garantía, le da una mayor protección.

Seguidamente, dada la interrelación que guarda el derecho a la seguridad social con el derecho a la salud, en ese mismo capítulo, se pretende esquematizar como está dividido la atención de salud pública, y en atención a que este trabajo no pretende abarcar todos, sólo se aborda el sector del IMSS, toda vez que es el servicio prestacional al que tiene acceso nuestro promovente en caso Cadereyta, mismo que nos sirve de análisis a la luz de estos derechos.

Por otra parte es igual de importante, el capítulo segundo en el que se citan algunos de los factores o limitantes a los derechos humanos como lo son la violencia institucional, la discriminación y el VIH/SIDA, en este capítulo tratamos de visualizar sin el ánimo de crear ninguna controversia, algunos

conceptos y la regulación que hay desde el ámbito internacional, hasta situarlas en el plano de la ley reglamentaria.

Después encontraremos en el capítulo tercero, el análisis del caso Cadereyta, mismo que requiere para mejor comprensión, conocer la vía acceso al promovente a la competencia de la juez mixto de primera instancia, y estudiaremos aquí la jurisdicción voluntaria y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado; así como el impacto de la actuación judicial para proteger los derechos sociales.

Con base en los temas planteados, realizamos el examen del caso Cadereyta, cuyos datos se encuentra reservados, de conformidad con los artículos 62 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el que a través de la vía de jurisdicción voluntaria, procedimiento de dependencia económica, de un hombre casado, cuya esposa es beneficiaria de la prestación de seguridad social, por encontrarse afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que ella se dedicó a laborar como vendedora de productos de belleza; ella es diagnosticada a través de la prueba de liza como portadora del VIH/SIDA, y con posterioridad su esposo es valorado con la misma enfermedad; pero al fallecer su esposa el IMSS le niega el acceso a su derecho a la salud por dicho motivo, y el suministro de los retrovirales, lo que le repercute en su salud; y ante dicha actitud de negación de la autoridad sanitaria, el esposo acude a la autoridad judicial a que se le reconozca su derecho como causahabiente (derecho habiente). Por lo que la autoridad judicial en la citada fecha se pronuncia y ordena al Titular del IMSS a fin de que otorgue los beneficios médicos y económicos que le son necesarios al esposo, dado su dependencia económica demostrada y su condición de vulnerabilidad al padecer VIH.

El trabajo utiliza una metodología dogmático-formalista propia de una investigación que aborda la norma como punto de partida para identificar si la actuación de los órganos judiciales y administrativos se apega al bloque de

constitucionalidad en el que se basa el sistema jurídico mexicano, utilizando fuentes indirectas como la jurisprudencia, la doctrina y la legislación.

Es importante destacar que gracias al Programa Titúlate fue posible materializar este trabajo, toda vez que al haberme proporcionado un asesor y personal dedicado a ello, me facilitó la metodología y requisitos para realizar la tesis; contar con el acompañamiento, me ha permitido que en menor tiempo se haya culminado este proyecto. Agradezco las atenciones brindadas hacia mi persona por todos los profesionistas encargados del mismo quienes cuentan con la sensibilidad y conocimientos para ello. Indudablemente este tipo de programas deben implementarse de manera continua para que egresados como la que suscribe podamos acceder a otros grados académicos que por diversos trámites administrativos postergamos.

CAPÍTULO PRIMERO

LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Preámbulo

1.1.2 En el plano Nacional

Para desarrollar una reflexión sobre el tópico de los derechos humanos que se ven implicados en este caso, es menester situarnos en el contexto histórico que se genera, el nuevo modelo de los derechos humanos, a partir de reforma de 10 de junio de 2011, y que modifica en México el cambio de la visión de protección de los derechos humanos, introduciéndose una serie de principios contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Lo resaltado es nuestro)*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2014, artículo 1, Diario Oficial de la Federación última reforma de 27 de enero de 2016. (Documento Web)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

22 de mayo de 2019

Por tanto, establecida la base del sistema normativo en México, y después de los debates que se suscitaron por parte de la Suprema Corte de Justicia en México, se determina que la constitución y los tratados internacionales son la norma suprema de México véase el siguiente criterio:

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.”²

(Lo resaltado es nuestro).

En interpretación propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la trascendencia de la reforma constitucional radica, en haber incorporando como directriz constitucional el principio *pro persona*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Criterio hermenéutico que se encuentra sustentado en el artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica de noviembre de 1969, el que ratifico y se adhirió México el 3 tres de Febrero de 1981.³ (Lo resaltado es nuestro)

El mismo órgano máximo, ha definido que debe considerarse como principio *pro persona* **(lo resaltado es nuestro)**, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en virtud del cual se debe acudir

² Tesis la. CCLXIII 2018 (10ª) T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre 2018, p.337.

³ Artículo 29.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La colegiación obligatoria de periodistas (art 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC/5, 13 de noviembre de 1985, párr. 52

a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, véase, el siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”⁴
(Lo resaltado es nuestro).

En cumplimiento a los tratados internacionales, a los que nuestro país se ha obligado, el Estado mexicano, debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural de manera que garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, por ello en atención a uno de los principios que se encuentran previstos en el artículo 1º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado **progresividad**, que implica tanto gradualidad como progreso, y que la Suprema Corte de Justicia en México, ha sostenido que “(...) la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; este principio exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de

⁴ Tesis VI.1º.A.J/18 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 57, agosto 2018, p.2438.

quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.” Véase el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro señala: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**”⁵ (Lo resaltado es nuestro)

De modo tal que una vez referida cual es la norma suprema y las directrices que deben ser utilizadas en nuestro nuevo sistema jurídico mexicano a partir de la reforma del 11 de junio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, determinó en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, al resolver el expediente varios 912/2010, en los puntos considerativos identificados como 22 y 27 a 32, determinó que los mecanismos de control constitucional que rigen en el sistema jurídico mexicano, conforme a los cuales los Tribunales del Poder Judicial de la Federación realizan un **control de constitucionalidad**, de las normas en los diversos asuntos de su competencia, se debe complementar con el **control de convencionalidad**, estableciendo que cualquier juzgador, aun cuando no actúe como Juez de control constitucional en los términos descritos, debe llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio, es decir, que si bien no todos los Jueces pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, (es decir sólo de analizar los preceptos jurídicos), dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia (**lo resaltado es nuestro**).

“Para realizar dicho control ex officio, los juzgadores deben considerar:

⁵ Tesis 2ª./j,35/2019 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima ÉPOCA, t. I, libro 6, febrero de 2019, p. 980.

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; y,
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte.”⁶

Basada entonces en el nuevo modelo de protección de los derechos humanos, los juzgadores están obligados a observar en sus resoluciones los principios *pro persona* y *de progresividad* a fin de que los derechos humanos que se reconocen como tales sean respetados, protegidos y garantizados, lo que podrá observarse que con el dictado de la sentencia caso Cadereyta que nos ocupa que es de las primeras resoluciones, que se generan en la región para proteger los derechos sociales humanos de una persona con varios factores que lo hacen vulnerable el ser portador del VIH, ser adulto mayor, sin escolaridad, en el que a pesar de tener un derecho de causahabiente por viudez al sistema de seguridad social, se le niega el acceso a la asistencia médica, ni los retrovirales que de por vida está condicionado por prescripción del mismo IMSS esta forzado a consumir y que le permiten mejorar su condición de vida, sin que se le proporcione resolución de esta institución social para que la persona pueda impugnar esa decisión que de manera verbal se le hace, es por lo que acude ante el órgano judicial para buscar acceder a su derecho humano de protección a la salud y los demás derechos humanos interdependientes al caso, que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es objeto de análisis en el siguiente tema, mismo que se considera más amplio que el derecho a la salud, porque en el primero de los conceptos no solo el Estado Mexicano se obliga a proporcionar cualquier persona la protección a su derecho a la salud, lo que implica establecer garantías o mecanismos para hacer respetar este derecho, lo que

⁶ Tesis VI.1º.A.J/18 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 57, agosto 2018, p.2438.

en el caso que es objeto de la sentencia ocurrió, pues la autoridad administrativa no cumplió con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional.

Otro deber impuesto a los juzgadores a partir de los estándares internacionales, derivado del principio de convencionalidad, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), campo algodonoero⁷, Inés Fernández Ortega⁸, que establece criterios para resolver basados en el derecho a la igualdad, lo que ha denominado la Suprema Corte de la Nación que es **juzar con perspectiva de género**, en su tesis jurisprudencial que al rubro señala: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁹ (Lo resaltado es nuestro).

Así pues en el Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género, emitido por el Poder Judicial Federal, define como género:

“(…) concepto relacional, e implica condiciones y mecanismos de poder entre hombres y mujeres tanto, en el ámbito público como privado, que generan asimetrías respecto del acceso a los recursos, lo que resulta en privilegios y subordinaciones, mismos que deben ser abatidos a través de políticas públicas deliberadas, incluyendo las jurisdiccionales, a fin de garantizar la igualdad tanto legal como substantiva¹⁰

En la ley reglamentaria del último párrafo del artículo 1º constitucional, La ley General para la igualdad entre mujeres y hombres establece:

⁷ Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, ver párrafos 502, 541 y 542. (Documento Web)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

30 de Mayo de 2019

⁸ Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ver párrafos 219 y 246. (Documento Web)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>.

30 de mayo de 2019

⁹ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 29, abril 2016, p.836.

¹⁰ FIERRO, Fernández Ana Elena. “Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género”, en México Consejo de la Judicatura Federal, 2014, p. 11. (Documento Web)

http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/igualdad_genero/documentos/Cuaderno_de_buenas_practicas_para_juzgar_con_perspectiva_de_genero.pdf

3 de mayo de 2019

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y el trato entre mujeres y hombres...”¹¹

En la sentencia que sirve para ejercicio de reflexión, el medio de acción que utiliza el promovente es la declaración de dependencia económica en la vía de jurisdicción voluntaria, ante el órgano judicial local, a fin de que pueda acceder por justicia al servicio prestacional del IMSS, al que tenía derecho, porque su esposa era asegurada y pensionada por cesantía, además de ser portadora del VIH SIDA, al igual que el accionante; toda vez que es rechazado por personal de la institución administrativa al momento de solicitarle atención médica y los retrovirales necesarios para su tratamiento, generando así una inactividad del IMSS y un acto de **discriminación por diferenciación**, que en el capítulo siguiente será abordado. **(Lo resaltado es nuestro).**

Sin embargo se hace necesario visualizar en qué consisten los criterios para juzgar con perspectiva de género que la Corte ha determinado como obligatorios a partir del 18 de abril de 2016, y que cita la tesis referida en párrafos anteriores:

- “(…) 1.- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- 4.- Detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5.- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- 6.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

¹¹ MÉXICO: Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, 2018, artículo 1. (Documento Web) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf
3 de mayo de 2019

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género"¹²

1.2 Derecho a la salud

La salud y sus tópicos son objeto de discusión para múltiples disciplinas (medicina, derecho, para la política, etc); por tanto de las mismas se han generado un concepto muy complejo que no es meramente normativo, sino constituye una compleja fusión, cuyos componentes, biológico, psicológico y social son los que vienen a determinar su definición.

En el presente capítulo no se realizará el análisis de los elementos en cita, sino más bien la intención es resaltar la importancia del último componente; en razón de que el hombre es un ser social por naturaleza, señala Aristóteles¹³, ello le permite agruparse en determinada sociedad que está sujeta a determinadas normas, lo que afecta la distribución de la riqueza, las estructuras políticas, la educación, la cultura, la salud, etc., lo que permite el equilibrio o afectación de sus miembros, generando con ello un estado social.

Por tanto para comprender como es que la salud, se ha convertido en un derecho, y en la actualidad en un derecho humano, se hace necesario abordar uno de los significados, y para tal efecto encontramos que en el plano internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, que en su preámbulo define la salud como **"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades."** (Lo resaltado es nuestro),

Concepto que señala un elemento importante del derecho a la salud, como es la calidad **de vida o bienestar individual, (lo resaltado es nuestro),**

¹² Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 29, abril 2016, p.836.

¹³ ABRIL, Simón Pedro, Traducción. *"Todos los clásicos. La política por Aristóteles"*. Ediciones nuestra Raza. Madrid, p. 120. (Documento Web 2005

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/politicaAristoteles.pdf>

27 de abril de 2019

sin embargo en el presente trabajo no se hará análisis de estos términos, en razón de que ello implica hacer un examen filosófico de mayor profundidad.

En este contexto es necesario citar, como surge este concepto derecho a la salud, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se menciona la salud, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). De manera textual señala

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”¹⁴ (Lo resaltado es nuestro).

El derecho a la salud, también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (art. 12).¹⁵ Así pues el órgano encargado de llevar a cabo un seguimiento al citado pacto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha determinado que **al ser un derecho inclusivo**, en el que convergen **un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana**, los denomina **"factores determinantes básicos de la salud"**. (Lo resaltado es nuestro).

Este derecho a la salud, es un derecho complejo e inclusivo, referiremos que lo es así porque en primer término este derecho se ve influenciado por factores ambientales tales como el agua potable y condiciones sanitarias adecuadas; los alimentos aptos para el consumo; nutrición y vivienda adecuadas; condiciones de trabajo y un medio ambiente salubres; educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud; igualdad de género.

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. (Documento Web) http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. 29 de abril de 2019

¹⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), se estableció en virtud de la [resolución 1985/17](#), de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (Documento Web) <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> 29 de abril de 2019

También es un derecho inclusivo, porque la salud es una condición indispensable para el disfrute pleno de los demás derechos humanos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se hace referencia a **un sistema de protección de la salud, (lo resaltado es nuestro)**, como un derecho de seguridad social, lo que es reflejo de la creación de un el estado social, en el que se brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; atención a la prevención y el tratamiento de las enfermedades; el acceso a medicamentos esenciales; la salud materna, infantil y reproductiva; el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos; el acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud; la participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con la salud a nivel comunitario y nacional.

Al convertirse la salud en un derecho indispensable, se hizo necesario en el plano internacional, la creación de una serie de documentos que a continuación se citan sólo para referencia, entre ellos tenemos:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, en su artículo 5, i inciso e), fracción IV), que a la letra dice:

“Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:...e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular V) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales...”¹⁶

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, en su artículo 12. 1, que a la letra dice:

¹⁶ Visible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>, 04 de junio de 2019.

“Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad...”¹⁷

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en sus numerales 11. 1), inciso f), y 12, que a la letra dicen:

“Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción;:

Artículo 12.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia...”¹⁸

- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 en su artículo 24, que a la letra dice:

“Artículo 24.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo

¹⁷ Visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
04 de junio de 2019

¹⁸ Visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
04 de junio de 2019

en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo...”¹⁹

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990, en sus artículos 28, 43, inciso e) y 45, inciso c), que a letra dice:

“Artículo 28. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 43. 1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes.”

“Artículo 45. 1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes...”²⁰

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006, en su artículo 25, que a letra dice:

“Artículo 25 Salud Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a)

¹⁹ Visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
04 de junio de 2019

²⁰ Visible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
4 de junio de 2019

Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, -21- incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”²¹

Otros documentos que han aparecido al haberse reconocido el derecho a la salud como un derecho humano, por ejemplo la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud (en la que se aprobó la Declaración de Alma-Ata)²², la Declaración del Milenio y los objetivos de desarrollo del milenio²³ y la Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA²⁴, también han contribuido a esclarecer diversos aspectos de la salud pública relacionados con el derecho a la salud.

²¹ Visible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

4 de junio de 2019

²² Declaración de Alma-Ata, Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, Alma-Ata, URSS, septiembre de 1978. (Documento Web)

<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Alma-Ata-1978Declaracion.pdf>

28 de abril de 2019

²³ Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015. ONU 2015. Es hora de la Acción Mundial por las personas y el planeta. (Documento Web)

https://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf

29 de abril de 2019

²⁴ Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. Periodo extraordinario de sesiones Asamblea General de la ONU. Resolución S-26/2 de la Asamblea General, de 27 de julio de 2001. (Documento Web) http://data.unaids.org/publications/irc-pub03/aidsdeclaration_es.pdf

día 29 de abril de 2019

El derecho a la salud también se reconoce en varios instrumentos regionales, tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, denominado Protocolo de San Salvador (1988), y la Carta Social Europea (1961, revisada en 1996). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) contienen disposiciones relacionadas con la salud, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a la familia y la vida privada.

Con una visión genérica de lo que acontecía en el plano internacional, se hace necesario, precisar que acontece en nuestro país en torno a este derecho a la salud. Lo que tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo cuarto establece:

“... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”²⁵ (Lo resaltado es nuestro)

Para la autora, María Elena Lugo Garfías, refiere que para el Estado mexicano, a partir de esta reforma, “(...) *pues el contenido y las obligaciones que contrae se han ampliado, pues la protección se dirige a todas las personas, debe ocuparse de las necesidades específicas de cada etapa de la vida y de cada uno de los grupos, así la salud coincide en el mayor bienestar físico, psicológico y social para todas las personas.*”²⁶

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2014, artículo 1, Diario Oficial de la Federación última reforma de 27 de enero de 2016. (Documento Web) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
22 de mayo de 2019

²⁶ LUGO Garfías, María Elena. “El Derecho a la Salud en México. (Problemas de su fundamentación)”, México, CNDH, 2015, pág. 13.

En México, es inevitable reconocer que desde época prehispánica se contaban con normas de higiene, que a partir de la colonia se fueron modificando para tener una visión panorámica del desarrollo histórico, previo es citar que la iglesia dentro de sus tareas tenía la de “asistencia a los necesitados, en razón de la virtud de caridad”²⁷; “(...) la división de las actividades del Estado, con la Iglesia se identifica desde el siglo XIII, donde el esta asume su responsabilidad”²⁸ de los enfermos.

Ya en el siglo XVI, en la Nueva España, con la creación de las Leyes de Burgos y de Indias, “(...) dispone la atención a enfermos y la prevención de enfermedades con la consideraciones de trabajadores que no debían desarrollar ciertas labores, respecto a las mujeres embarazas y los niños en su alimentación.”²⁹.

Algunas instituciones que estuvieron “(...) encargadas de la salud pública en nuestro país son, el Consejo Superior de Salubridad, que expidió el primer código sanitario el 15 de julio de 1891³⁰, que tiene como antecesores el real Tribunal del Protomedicato creado en 1628, la facultad de Medicina y Salubridad creada en 1948, instituciones públicas que regulaban la actividad medica de vigilar su desempeño, así como el de parteras, dentistas, etc; que establecían reglas de higiene pública para combatir epidemias, propagación de vacunas, etc.

²⁷ Juan Pablo II, Carta Encíclica Sollicitudo rei sociales, 42. (Documento Web)

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html

26 de mayo de 2019

²⁸ ROMERO, José Luis. “La revolución burguesa en el mundo feudal”. México, Siglo XXI, 1979, p. 216.

<http://jromero.com.ar/publicaciones/la-revolucion-burguesa-en-el-mundo-feudal-1967>

27 de mayo de 2019.

²⁹ LUGO Garfias, María Elena. “El Derecho a la Salud en México. (Problemas de su fundamentación)”, México, CNDH, 2015, pág. 115

³⁰ Guía General de Fondos del archivo Histórico de la Secretaria de Salud, México, Departamento del Archivo Histórico 1994, pagina 27. (Documento Web)

<http://pliopencms05.salud.gob.mx:8080/archivo/guiasdelosfondos/GuiaGeneralArchivoHistorico.pdf>

27 de mayo de 2019

Conforme avanza el crecimiento demográfico y los algunos otros problemas económicos y sociales se agudizan en el país, “(...) el Consejo Superior de Salubridad sufre una modificación en 1879, para crear la comisión de Epidemiología e Inspección de Sanidad.”³¹, encargada de la primera de la prevención y control de enfermedades trasmisibles excepción de las venéreas cuya competencia es de la segunda. Una vez promulgada la Constitución Política de 1917, el consejo fue sustituido por el Departamento de Salubridad Pública,

El 3 de febrero de 1983, se eleva a rango constitucional el *Derecho a la protección a la salud* que tiene que ver con la cobertura y acceso de las personas a los servicios de salud artículo “(...) 4°: Establece que toda persona tiene el derecho a la protección de la salud. La Ley define las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.”³²; en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, crea la Ley General de Salud, que es reglamentaria del artículo 4° constitucional.

Como hemos visto la salud se ha convertido en un mínimo necesario para subsistir y como derecho humano ha requerido de una evolución que ha generado que hasta el día de hoy el derecho a la salud sea un derecho humano mínimo para la subsistencia.

³¹ Guía General de Fondos del archivo Histórico de la Secretaria de Salud, México, Departamento del Archivo Histórico 1994, pagina 30. (Documento Web)

<http://pliopencms05.salud.gob.mx:8080/archivo/guiasdelosfondos/GuiaGeneralArchivoHistorico.pdf>

27 de mayo de 2019

³² Cronología de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa – SIID. (Documento Web)

https://www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/pdfsrcs/4.pdf

17 de mayo de 2019

1.2 Derecho a la seguridad social

En el capítulo anterior hemos este capítulo comenzaremos por analizar a que hace referencia la **seguridad social (lo resaltado es nuestro)**, puede “(...) entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patronos, obreros y el Estado.”³³

La seguridad social, se ha convertido en un derecho al **mínimo vital**³⁴, **(lo resaltado es nuestro)**, en que un sistema basado en las cotizaciones garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social, es “(...) un derecho humano que da protección a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia.”³⁵

Es el derecho que se crea por el hombre para protegerse contra la incertidumbre y donde la cooperación social aparece como una alternativa.

La seguridad social es un concepto de abordaje complejo ya que es objeto de estudio desde diferentes áreas de la economía y la ciencia política, y en este último sentido, cuando el estado se erige como un estado moderno, trae como función la gestión del bienestar humano, refiriendo así al acceso incondicional de ciertos servicios.

³³ RUÍZ Moreno, Ángel Guillermo. *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14 ed. México. Porrúa. 2015. p. 36

³⁴ Tesis I.9º.A1 CS (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 28, marzo 2016, p.1738.

³⁵ Organización Internacional del Trabajo. *Hechos concretos sobre la Seguridad Social*. Suiza, Ginebra, OIT. 2003, p. 1. (Documento Web)

http://www.ilo.or/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
6 de mayo de 2019

Rubén Greco dice que la “(...) seguridad social es una realidad política, jurídica, técnica y practica que tiene por objeto la cobertura de determinadas contingencias consideradas como protegibles mediante organismo estatales o privados financiados con recursos propios”.³⁶

En México la seguridad social se encuentra reconocida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 la fracción XXIX, este artículo ha tenido una serie de reformas, el 5 de diciembre de 1960³⁷, este numeral tiene dos apartados A y B, el primero regula la seguridad social de los trabajadores señalando los seguros por invalidez, vejez, de vida, de cesión involuntaria de trabajo de enfermedades y de accidentes; y por su parte el apartado B, esta regulando la seguridad social de los trabajadores de los Poderes de la Unión y de la Ciudad de México.

Los ordenamientos reglamentarios de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional es la Ley del Seguro Social (IMSS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSTE), publicada el 31 de marzo de 2007.

Como ha quedado evidenciado la creación de la normatividad interna del país obedece a los cambios jurídicos internacionales que se estaban generando, y ello obedece a la recomendación número 19, que emite la Organización de las Naciones Unidas, a través del comité de los derechos económicos, sociales y culturales, en la que “(...) destaca la obligación del estado de utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para realizar

³⁶ GRECO, Rubén. 1968 Revista de Seguridad Social no. 6,518. Buenos Aires.

³⁷MÉXICO. Decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política, publicado en Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, disponible en: diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref-055_05dic60_ima.pdf (fecha de consulta: 28 de mayo de 2019).

plenamente el derecho a la seguridad social, y distingue los elementos que integran este derecho.”³⁸

El artículo 2 de la Ley de Seguro Social establece que la seguridad social tiene por objeto “(...) garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”³⁹

Queda visible que en reflejo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad sanitaria, se encuentra obligada a respetar, promover, proteger los derechos humanos (en particular el derecho de protección a la salud) a aplicar esta ley reglamentaria para proporcionar al actor del procedimiento que nos ocupa en el análisis de la sentencia la prestación que por viudez había adquirido, negando el acceso, no a sólo recibir su pensión por viudez, sino a la atención médica y retrovirales o medicamentos necesarios que por su condición de salud se encuentra en riesgo debido al VIH sida, el cual se encuentra causándole una serie de enfermedades repercusiones en su sistema inmunológico, amén que tenía programada una intervención quirúrgica a la cual no se le permite acudir, sólo porque le indicó el personal de atención del IMSS que era porque su esposa ya había fallecido (quien falleció a causa del VIH SIDA); evidenciando así como el servidor público no se encuentra preparado y desconoce no sólo el nuevo sistema de protección de derechos humanos vigente a partir de 2011, obligatorio para todas las autoridades del país, pues además de negarle sin fundamento legal el acceso a su derecho de seguridad social y con ello su

³⁸ Recomendación número 19, emitida por la Organización de las Naciones Unidas. Versión digital en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf consulta el 25 de mayo de 2019.

³⁹MÉXICO. Ley del Seguro Social Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. texto vigente última reforma publicada DOF 01-05-2019. (Documento Web)

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>
25 de mayo de 2019

derecho a la salud, se pone en riesgo su vida, su dignidad y demás derechos, y además se le condiciona a ejercitar sus derechos de manera judicial para tener acceso a una calidad de vida, lo que traerá como consecuencia que el actor aplique una serie de recursos físicos y económicos para poder estabilizar su salud; empero encontramos que en concordancia con el nuevo sistema de derechos humanos que reconoce nuestra constitución la juez del caso atinadamente protege el derecho humano de seguridad social y salud del promovente que le fue violentado por el IMSS.

1.3 Dignidad Humana

Continuando con este análisis de los derechos humanos que se encuentran en colisión por la negación del derecho a la protección a la salud a la que se encuentra obligado el IMSS, el presente trabajo no tiene por objeto aclarar si la dignidad es un principio o valor, ni mucho menos entrar en la discusión filosófica y jurídica que se ha creado en torno a este tópico, pero debemos tener presente en el desarrollo del presente trabajo que los derechos humanos buscan la dignidad de la persona, y como se señaló anteriormente la salud es un bien jurídico que está relacionado con otros derechos humanos y que de manera indudable se ve afectado cuando se violan otros derechos humanos.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, Dignidad es un término derivado del latín *dignitas*, el sustantivo que remite al adjetivo –digno- (*dignus*) y que hace referencia a «ser merecedor de algo»⁴⁰.

El italiano Paolo Becchi, haciendo referencia al mundo filosófico romano antiguo, cita que existen dos significados de licuación, por un lado “indica la

⁴⁰ Véase en <https://dle.rae.es/?id=DIX5ZXZ>
14 de junio de 2019

posición especial del hombre frente al cosmos; y por el otro la posición que ocupa en la vida pública”.⁴¹

Los tratados internacionales que México ha suscrito ninguno conceptualiza que es la dignidad humana, solo refieren como un valor o principio⁴², sin embargo para efectos de este trabajo emplearemos como un principio jurídico, previsto por los artículos 1º, último párrafo; 2º apartado A, fracción II; 3º fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido criterio para señalar que la dignidad humana ***“debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad humana de la persona, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad humana.”***⁴³(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto también debemos citar la diversa tesis jurisprudencial, cuyo rubro es: **“DIGNIDAD HUMANA, CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO ES UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**⁴⁴, (lo resaltado es nuestro).

⁴¹ BECCHI, Paolo. El principio de la dignidad humana. México D.F, Fontamara 2014, p.11 (Documento Web) <https://vdocuments.site/becchi-paolo-el-principio-de-la-dignidad-humana.html>
27 de mayo de 2019

⁴² DWORKIN, Ronald. “Los derechos en serio”. 2da edición, Barcelona, Ariel derecho, 1989, p.72 a 83. (Documento Web)
file:///F:/material%20para%20tesis/PRODUCTO%20FINAL/genero/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf

27 de mayo de 2019

⁴³ Tesis I.10º. A1 CS (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. III, mayo de 2018. P 2548.

⁴⁴ Tesis 1º/J.37/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época*, t. II, agosto de 2016, p. 633.

Este principio jurídico, supone un auténtico sistema de referencia, no solo doctrinalmente sino jurisprudencialmente, en el plano constitucional y convencional, que modula en la experiencia de la cualidad única del ser humano, que se acepta universalmente, y que a partir de ahí serán los contenidos culturales y sociales que definirán su condicionar de la interpretación, ejercicio y aplicación de los derechos humanos.

“(…) La dignidad humana dota al ser humano de capacidad de autoderminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.”⁴⁵

⁴⁵ AVENDAÑO González, Luis Eusebio, NETTEL Barrera Alina del Carmen y SERRANO Ceballos Jorge. “*El principio de la Dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana*”, en Foro Nueva época, vol. 19, núm. 1 (2016), pp. 88. (Documento Web)

<file:///C:/Users/cduser/Downloads/53388-Texto%20del%20art%C3%ADculo-101136-2-10-20170301.pdf>

1 de mayo de 2019

CAPÍTULO SEGUNDO

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS IMPLICADOS

2.1 Violencia institucional

En el presente capítulo se analiza, una práctica recurrente que se suscita en México, la violación de los derechos humanos, que se ha convertido en un hábito sistemático y generalizado, la actuación indebida del servidor público, en la que participan los tres niveles de gobierno y autoridades tanto civiles, administrativas, militares, religiosas, etc; para ello se hace importante citar el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que presenta algunas tendencias y características de las violaciones a los derechos humanos en México dentro del periodo comprendido del año 2000 al 2018, en las que con base al modelo de protección de los de defensa de los derechos humanos no jurisdiccional, mediante las quejas que se presentan a la comisión por la violación a los derechos humanos, en el que arroja como información que "(...) las autoridades más señaladas la primera que ocupa la tabla es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con 23,005; y el quinto lugar que ocupa en la tabla lo es el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado (ISSSTE), con 8,057 quejas."⁴⁶

Entre algunos de los motivos son la inadecuada prestación del servicio de salud, trato cruel o denigrante, falta de legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Retomando lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del artículo 1º establece que *el Estado* deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

⁴⁶ GILES Navarro, Cesar Alejandro y Miguel Ángel MENDEZ. "La violación de los derechos humanos en México 2000-018: algunas características y tendencia de la CNDH", notas estratégicas en Instituto Belisario Domínguez Senado de la Republica, numero 46, febrero de 2019, pp. 5-8.

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en consecuencia, resulta esencial que todos los órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan cabalmente con lo decretado por las sentencias internacionales que han fincado responsabilidad al Estado mexicano. Es claro que cualquier desacato o demora en el cumplimiento constituye una persistente violación no sólo a los derechos humanos involucrados sino a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

2.2 Discriminación

La discriminación se ha presentado en la actualidad como un fenómeno social que más vulnera los derechos humanos, la complejidad del medio social y la violencia históricamente están presentes en las relaciones sociales, por ello este fenómeno será objeto de análisis en este capítulo, y para ello es necesario conceptualizarlo.

El artículo 1º, fracción III de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar La Discriminación, señala que **discriminación (lo resaltado es nuestro)** es:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”⁴⁷

⁴⁷ MÉXICO. Ley Federal para Prevenir y Eliminar La Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, texto vigente, último reforma publicada DOF 21-06-2018. (Documento Web)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

27 de mayo de 2019

Es así que la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar La Discriminación, se convierte en una ley que regula el último párrafo del artículo 1° constitucional, que en concordancia con el sistema universal de protección de los derechos humanos, al que se encuentra obligado el Estado Mexicano, y con ello regula el **derecho a la no discriminación, (lo resaltado es nuestro)**, “(...) que es uno de los centros de más de 20 los instrumentos de Naciones Unidas que actualmente abordan directamente el problema de la discriminación”⁴⁸, que en la presente reflexión no es objeto de estudio, únicamente se referencia.

*Este derecho a la no discriminación para Carlos de la Torre Martínez*⁴⁹, nos señala que es un derecho de acceso, o si se prefiere, un meta-derecho que se coloca por encima del resto de los derechos y cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción, de ahí la estrecha relación de este derecho con los demás y en específico con el derecho a la igualdad.

El acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio, por lo que la discriminación puede ser **directa o indirecta, (lo resaltado es nuestro)**, lo relevante es que ambas formas se traducen en la limitación de los derechos y libertades fundamentales de las personas, tales como: disfrutar de acceso a bienes y servicios públicos como la educación, la salud, la vivienda, el entretenimiento, la cultura; elegir pareja o conformar familias; acceder a empleos o servicios de seguridad social dignos, tranquilidad, seguridad, paz, y todo lo que ayuda a que las personas vivan mejor.

⁴⁸ *Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación*, vol. I: Instrumentos Internacionales, t. I: Sistema de Naciones Unidas, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2005. (Documento Web)

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation2sp.pdf>

29 de mayo de 2019

⁴⁹ TORRE, de la, Martínez, Carlos. “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas”. Consejo para la No Discriminación de la ciudad de México. Ciudad de México. pág. 124. (Documento Web)

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-11.pdf>

29 de mayo de 2019

El derecho a la no discriminación encuentra una presencia omnicompreensiva en todos los ámbitos de los derechos humanos, sin embargo es uno de los derechos humanos más violentados en el mundo, para lo cual es conveniente recordar algunos crímenes de *lesa humanidad* que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial y que fueron por motivos racistas, y con posterioridad los diversos actos xenofóbicos por cuestiones de racismo, depuración étnica, intolerancia religiosa, por motivos de migración, de salud, etc., y que son calificados en el plano internacional regional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como graves violaciones de los derechos humanos, en algunos, la Corte califica estos casos como graves violaciones a derechos humanos.⁵⁰

Empero, especial importancia la tienen todos aquellos sucesos en los que se violentan los derechos humanos y en especial el derecho humano a la no discriminación, y que no son objeto de análisis por los órganos internacionales o internos jurisdiccionales, porque la persona no tiene la posibilidad física, económica y jurídica de acudir a hacer válido su derecho de **tutela judicial**, concepto que define la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.”**⁵¹ Misma que será objeto de análisis en el siguiente capítulo, y que se convierten en **“(…) conducta jurídicamente reprochable, (lo resaltado es nuestro),** orden imperativa de actuación que no es cumplida con efectos de protección, ante tal incumplimiento se actualiza la inactividad jurídicamente reprochable”⁵²,

⁵⁰ Corte IDH, Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, Fondo de Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, número 213. Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C, núm. 306.

⁵¹ Tesis III.4º(III Región 6 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 2, libro VI, marzo 2012, p.1481.

⁵² PÉREZ González y Alina NETTEL. “*El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección de los derechos humanos*”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, número 19, enero-junio de 2017, pp.2. (Documento Web)

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5150>

28 de mayo de 2019

lo que ocurre en el supuesto que fue objeto de análisis de la sentencia en comento, pues al derechohabiente le niegan el acceso a la salud de manera verbal, manifestándole que el hecho de haber fallecido su esposa él ya no contaba con el servicio, sin que la autoridad administrativa (IMSS) emitirá su acto de autoridad por escrito haciendo uso del principio de legalidad previsto por la constitución (artículo 16), para que el usuario se encontrará en posibilidades de inconformarse con la decisión a través de sus garantías constitucionales (amparo).

En el caso que es objeto de estudio de la sentencia vemos que el derecho a la no discriminación del accionante es condicionado por motivos de sexo, salud y la condición social, y que el ciudadano al no encontrar la posibilidad de que sea satisfecho su derecho de protección que a la salud había adquirido porque su esposa laboraba y se encontraba afiliada al Seguro Social, se ve en la necesidad no de acudir a este modelo no jurisdiccional de de los órganos defensores de los derechos humanos, sino a la juez de primera instancia a fin de que en el ejercicio de la base constitucional referida en el capítulo primero de este trabajo, sea quien le restituya sus derechos humanos en los que se ve violentado y discriminado.

Luego entonces la no discriminación, como eje central de los derechos humanos, es decisiva para el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud, es por eso que la ONU, a través de su comité de los derechos económicos, sociales y culturales determinó que los elementos esenciales para la exigibilidad de los derechos humanos son la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad⁵³. Es por lo que para que las personas puedan gozar de su derecho de protección a la salud el Estado deberá de proporcionar los servicios, bienes e instalaciones deben estar disponibles y ser

⁵³ ONU. Los Derechos, económicos, sociales y culturales. Informe Preliminar de la Relatoría, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos/ECN4/1999/49J55. Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de 13 de enero de 1999.

accesibles, aceptables y de buena calidad: debe tener disponibles un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud y centros de atención de la salud públicos; deben ser físicamente accesibles (deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los niños, los adolescentes, las personas de edad, las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables), y también desde el punto de vista económico, sin discriminación alguna. La accesibilidad también comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información relacionada con la salud en forma accesible (para todos, incluidas las personas con discapacidad), pero sin menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud también deben comportar respeto hacia la ética médica y sensibilidad para con los requisitos de género y ser culturalmente apropiados. En otras palabras, deben ser aceptables desde el punto de vista médico y cultural.

La Ley del Seguro Social aplicable en su artículo 130 establece a la letra:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”⁵⁴

Para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la siguiente tesis jurisprudencial: **“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

⁵⁴MÉXICO. Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. texto vigente última reforma publicada DOF 01-05-2019. (Documento Web) <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>
25 de mayo de 2019

PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”⁵⁵ (Lo resaltado es nuestro). Criterio que data desde septiembre de 2009 y que marca al citado artículo, como un precepto que impone mayores exigencias para el viudo en relación a las viudas, trasgrediendo los derechos de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1° y 4° de la constitución, al otorgar un trato disimila los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo.

De tal manera que desde el 2009 se estableció como una resolución obligatoria para la autoridad administrativa y no obstante a ello se sigue discriminando por razón del sexo a los beneficiados del asegurado en el caso de ser esposos, situación que nos ocupa con el análisis de merito.

Sin embargo el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del 2018, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.291117/308.P.DPES,⁵⁶ mediante el cual se deja sin efecto el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270814/185.P.DPES y sus Anexos, dictado el 27 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de ese mismo año, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar diversos trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre ellos la solicitud de pensión de viudez, modalidades: a) Viuda esposa o concubina; b) Viudo esposo o concubinario; y en su tercera sección, apartado marcado con el número 18, prevé, que tratándose de cónyuge viudo esposo, se entiende cumplido el requisito de la dependencia económica acreditado el parentesco,

⁵⁵ Tesis 2a./J. 132/2009 (9a.) Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t.XXX, septiembre 2009, p.643.

⁵⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social.-Secretaría General. ACUERDO ACDO.AS2.HCT.291117/308.P.DPES y sus Anexos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, tercera sección punto 18. (Documento Web)

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/acuerdos/4262.pdf>
06 de junio de 2019

con la copia certificada del acta de matrimonio, lo que formalmente equivale a que se ha eliminado en la actualidad esa discriminación por diferenciación que hacia la autoridad administrativa (IMSS); criterio formen que reiteramos no se encontraba vigente al momento en que se suscito la inactividad de la autoridad administrativa, más sin embargo es observable por declaración de la Suprema Corte que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social era inconstitucional, a partir de la emisión de la tesis que señalamos en este apartado, por lo que el IMSS, y que a pesar de eso discrimina al esposo beneficiario de su derecho de protección a la salud, y lo condiciona a tramitar dependencia económica; procedimiento en el que la juez competente utiliza no de manera expresa en su resolución final el principio de convencionalidad porque haciendo una ponderación del derecho humano violentado, no aplica la norma secundaria que atenta en contra del sistema base constitucional, sino que por el contrario ordena a la autoridad administrativa que modifique su conducta jurídicamente reprochable (concepto que será abordado en el capítulo subsecuente).

2.3 El VIH (virus de inmunodeficiencia humana) SIDA

En la publicación digital de ONU SIDA⁵⁷, se cita que esta enfermedad se identifico por los científicos en 1983, y se conoce como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida. Su causa, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). Que inicio en Estados Unidos y a su vez se identifico en África, el Caribe y Europa⁵⁸; a partir de entonces se convirtió en una pandemia, la situación sanitaria mundial actual fue en aumento. Sin embargo, en la 37ª reunión, la Junta de Coordinación del ONUSIDA aprobó una nueva estrategia para poner fin a la epidemia de sida en cuanto amenaza para la salud pública para el 2030.

⁵⁷ Visible en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/aids/index.html>

⁵⁸ Informe sobre la salud en el mundo 2003. Organización Mundial de la Salud. Francia 2003, pp. 50. (Documento Web)
<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42822/9243562436.pdf;jsessionid=DE916E6C7448C4EC073B29EBC57A10A5?sequence=1>

30 de mayo de 2019

El VIH/SIDA, es una enfermedad que tiene un impacto mucho mayor cuando confluyen la pobreza y las desigualdades sociales, incluida la desigualdad de género, no es posible manejarlo fácilmente en los entornos caracterizados por la inoperancia de unos sistemas de salud debilitados, por eso es que el VIH/SIDA, obliga a ocuparse urgentemente de aspectos relacionados con los derechos humanos, en especial con el derecho a la atención de salud, al ser esta una forma decisiva para el desarrollo económico y social, representa en México un grave problema de salud pública.

El grupo de personas que son portadoras o que padecen la enfermedad del VIH/SIDA, se convierten en un grupo vulnerable, para eso en nuestro país a partir de la base constitucional de 2011, prevista en el artículo 1, además del numeral 4º Constitucional, que contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud, y dispone que la ley reglamentaria definirá las bases y modalidades para los servicios de salud estableciendo la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; creándose como ordenamiento reglamentario, la Ley General de Salud que en su artículo 2º establece la finalidad del derecho a la protección de la salud, y en su artículo 3, fracciones XVII y XXXIV, es materia de salubridad general la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, correspondiendo a la Secretaría de la Salud y a los gobiernos de las entidades federativas realizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran, precisamente, el VIH y el sida⁵⁹; así como la Norma Oficial Mexicana relacionada con la prevención y control del VIH y el sida NOM 010-SSA2-2010, que tiene por objeto actualizar y uniformar los principios y criterios de operación de los componentes del Sistema Nacional de Salud, establecer, los métodos, principios y criterios de operación de las actividades

⁵⁹ MÉXICO. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, texto vigente, último reforma publicada DOF 12-07-2018. (Documento Web) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>.

29 de mayo de 2019

relacionadas precisamente con su prevención y control, abarcando el diagnóstico temprano y la atención y tratamiento médico oportuno de la infección por el virus.⁶⁰

El órgano encargado desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de promover y crear una cultura de prevención y trato hacia las personas que padecen de esta enfermedad en México, es el Consejo Nacional para la Prevención y el Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida, (CONASIDA), creado por decreto de fecha 24 de agosto de 1988, que en la actualidad se denomina, que en la actualidad se denomina Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el sida (Censida), además cuenta con datos estadísticos de la epidemia en México.⁶¹

⁶⁰MÉXICO. NOM 010-SSA2-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de noviembre de 2010. (Documento Web)
<http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/dhrhumanos/NOM-010-SSA2-2010.pdf>
29 de mayo de 2019

⁶¹ Censida. Registro Nacional de Casos de Sida. Disponible en: <http://www.censida.salud.gob.mx/interior/cifras.html>.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL JUZGADO CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO

3.1 La competencia de la jurisdicción voluntaria

Dentro del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el estado de Querétaro, se encuentra regulado en su título decimo sexto, a partir de los artículos 937 a 944, las disposiciones generales a la jurisdicción voluntaria, previendo este procedimiento jurisdiccional para:

“Artículo 937.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas.”⁶²

Por tanto, dicha disposición normativa da la posibilidad jurídica a las personas a acudir ante el órgano judicial a realizar acción de petición para que intervenga el juez, estableciendo como requisito previo que no se haya tramitado contienda alguna entre los implicados, estableciendo en citado título, las disposiciones en las que metodológicamente habrá de llevarse a cabo el citado procedimiento judicial, y dando la pauta al juez competente para podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a las normas establecidas, para la jurisdicción contenciosa.⁶³

En el supuesto que sirve de análisis de reflexión para el presente trabajo, observamos que es sometido a la juez competente procedimiento de dependencia económica, cuya finalidad es que se justifique por el promovente

⁶² QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles, 2009, artículo 937. (Documento Web) http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006_59_18.pdf 2 de junio de 2019.

⁶³ “Artículo 942. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a las normas establecidas, para la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno; a no ser que se demostrare que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.”

que los recursos económicos (comida, vestido, habitación, seguridad social, recursos financieros, etc.), que obtenía su esposa eran los que sustentaban su subsistencia, ya que por su condición laboral les permitían tener una seguridad económica porque constantemente los recibían a diferencia de la fuente laboral del esposo que era informal y eventual y por su condición física (edad y enfermedad del VIH/SIDA) le limitaba su posibilidad de tener mejor empleo. Es por ello que el uso de este procedimiento, se ha vuelto, una práctica constante no sólo en el país, sino en específico en la región, cuyo objeto es justificarle a una autoridad administrativa (en este caso IMSS) que el afiliado por su condición laboral aportaba seguridad e ingresos no sólo económicos sino un cúmulo de beneficios entre ellos sus derechos sociales de seguridad social, para que una vez concluido el proceso de jurisdicción y dictada la sentencia definitiva, declarada ejecutoriada, se le exhiba a la autoridad administrativa para que tenga por justificada la dependencia económica del esposo, lo que a todas luces se observa como un acto de discriminación.

En el ejemplo que nos ocupa, el esposo al ser privado ante la inactividad de la autoridad administrativa (IMSS), de no permitirle el acceso a su derecho a la protección de su salud, sin que materialmente le extienda por escrito su negativa a fin de que acudir ante los órganos administrativos superiores o constitucionales a validar su derecho, se ve en la necesidad de hacer valer en esta vía de jurisdicción voluntaria procedimiento de dependencia económica para que se acredite que al ser una persona de sesenta años y que dependía de los ingresos de su esposa, quien era pensionada por cesantía por el IMSS; quienes además por ser enfermos del VIH SIDA, se atendían medicamente en dicho lugar, pero al acontecer el deceso de su esposa, el hombre se enfrenta a la discriminación por razón de su género, y se ve en la necesidad de tramitar dependencia económica en la vía de jurisdicción voluntaria, representando un verdadero acceso a su derecho de justicia.

Además podrá observarse que a través de este medio la persona busca que a través de una resolución emitida por un órgano judicial se le protejan sus derechos sociales.

3.2 Análisis de la sentencia caso Cadereyta

El presente trabajo, se basa en el análisis de la sentencia del 22 de enero de 2018, dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia de Cadereyta de Montes, Qro., cuyo número de expediente y nombres se encuentran reservados, en razón de que promovente del procedimiento, no otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran revelados, de conformidad con los artículos 62 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sobre jurisdicción voluntaria de dependencia económica.⁶⁴

Por lo que en lo subsecuente para análisis del presente trabajo nos referiremos al citar el procedimiento, como *caso Cadereyta*, para hacer referencia al esposo que lo tramita *promovente o beneficiario*, que ha quedado señalado que se trata de una jurisdicción voluntaria de dependencia económica, de un hombre casado, cuya esposa es beneficiaria de la prestación de seguridad social, por encontrarse afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que ella se dedicó a laborar como vendedora de productos de belleza, enferma de VIH/SIDA; y con posterioridad su esposo es valorado con la misma enfermedad; pero al fallecer su esposa, el IMSS le niega el acceso a su derecho a la salud por dicho motivo, el suministro de los retrovirales y su acceso a una cirugía que tenía programada.

⁶⁴ Visible en: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro Publicada 2015. (Documento Web)

https://www.esfe-qro.gob.mx/archivos/compendio_2016/Leyes_Estatales/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO.pdf

6 de junio de 2019

En este apartado estudiaremos el contenido de la sentencia definitiva a fin de identificar los derechos humanos que hemos identificado en los capítulos anteriores.

Comenzaremos por la competencia, presupuesto indispensable para que el órgano judicial local, se encuentre en condiciones de conocer y resolver el procedimiento de lo que tenemos que en los considerandos primero y segundo la juez de la causa acepta la dependencia económica:

“(…) **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del procedimiento de jurisdicción voluntaria que sobre información testimonial, promueve, en razón de la materia y el territorio; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 155 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este tipo de Tribunal, aunado a que tanto el promovente como su esposa, establecieron su domicilio dentro de este distrito judicial.

SEGUNDO. La Vía de Jurisdicción Voluntaria en la que se ha tramitado este procedimiento sobre Información Testimonial, es la que corresponde de acuerdo a lo establecido por el artículo 937 y 975 fracción I del Código Procesal Civil vigente.”⁶⁵

Para la fundamentación de la competencia la juez de la causa, cita los artículos 142, 143 y 155, fracción VIII de la Ley Adjetiva Civil, que a la letra dicen:

“Artículo 142. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Artículo 143. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 155. Es juez competente: VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados...”⁶⁶

Señalando la juez de la causa que el domicilio del promovente se sitúa dentro de su jurisdicción, tercer distrito judicial del estado⁶⁷, y que la

⁶⁵ Sentencia del 22 de enero de 2018, Caso Cadereyta. Anexo al presente trabajo.

⁶⁶ QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles. (Documento Web).
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006_59_18.pdf
12 de junio de 2019.

vía de jurisdicción voluntaria, es la correcta para declarar la dependencia económica del beneficiario varón al que no se le permite el acceso a su derecho de protección de la salud.

Con el análisis de la competencia queda justificado porque motiva a este trabajo precisar los alcances de la misma en la vía de jurisdicción voluntaria, porque este muestra para el futuro un alcance indefinido, para la protección de un derecho social, para ser precisos el de la salud y la seguridad jurídica, y que es conculcado de manera constante por los servidores del sector salud.

Una vez fijada la competencia la juez de la causa, procede al estudio de los hechos que dan origen al procedimiento, donde es importante resaltar que la esposa del promovente es beneficiaria de la prestación de seguridad social, por encontrarse afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que ella se dedicó a laborar como vendedora de productos de belleza, enferma de VIH/SIDA; y con posterioridad su esposo es valorado con la misma enfermedad; pero al fallecer su esposa, el IMSS le niega el acceso a su derecho a la salud por dicho motivo, el suministro de los retrovirales y su acceso a una cirugía que tenía programada.

Por lo que en su considerando tercero, la juez una vez valoradas los medios de prueba, señala:

“(…) En este sentido, concatenados los medios probatorios valorados con antelación, se logra acreditar plenamente el hecho aseverado por promovente, en su escrito inicial consistente en que dependía económicamente de su esposa, en razón de que ella era quien cubría los gastos del promovente, así como todos los gastos de la casa, tales como la despensa con la que satisfacían sus necesidades alimentarias, servicios de agua y luz.

⁶⁷QUÉRETARO. Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Querétaro, 2016, artículo 58. (Documento Web)

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO004_59_18.pdf

08 de junio de 2019

Además quedo expuesto que su esposa, adquirió en fecha 3 de febrero de 2010, por resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión por cesantía, y que además utilizaba el servicio médico, al ser diagnosticada como portadora de VIH, en noviembre de 2012, lo que le provoco diversas enfermedades hasta causarle la muerte como se advierte del dicho de los testigos y del acta de defunción.

Así mismo quedó justificado que el promovente, recibía atención medica por contar con afiliación al Instituto del Seguro Social, con número de seguridad social, al ser diagnosticado a la edad de 57 años como portador del VIH, como se advierte de la referencia-contrareferencia de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Unidad Medica Familiar número 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social; enfermedad que le ha generado una serie de padecimientos como lo refirieron los testigos, y que por ende tiene que estar recibiendo tratamiento retroviral de manera continua, y atención medica misma que recibiera antes de que esposa falleciera, misma que le ha sido negada, tal como lo justifico el promovente con los testigos que presento a juicio.”⁶⁸

De la transcripción de este considerando la juez de la causa, remarca que a la luz de su decisión queda justificada la dependencia económica del promovente y la vulnerabilidad en la que se encuentra el promovente, detectando una categoría sospechosa aun que no la marque como tal en su sentencia como lo es que tanto la afiliada esposa y el beneficiario padecen la enfermedad del VIH/SIDA y la discriminación por sexo que se hace en contra de quien promueve el proceso judicial; en esa ponderación del derecho humano a la salud la juez en el considerando tercero señala:

“(…) Para tal efecto es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 1o. establece que: **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (lo resaltado es nuestro)**, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁶⁹

Es por ello, que en esta reflexión se hizo necesario abordar los temática normativa del derecho a la protección a la salud en México de los derechos

⁶⁸ Sentencia del 22 de enero de 2018, Caso Cadereyta. Anexo al presente trabajo.

⁶⁹ Idem

humanos en México, la base constitucional, de los alcances del artículo primero en el que hacer de cada una de las autoridades, en donde el límite es la no discriminación misma que es abordada en el capítulo segundo de este trabajo, y que nos sensibiliza para el uso de los principios pro persona, constitucionalidad, convencionalidad, perspectiva de género, etc., indispensables para el nuevo modelo de protección a los derechos humanos.

Seguidamente la juez en armonía con este principio pro persona refiere:

“(…) En armonía a lo anterior y en observancia al principio pro-persona y previsto el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho a la igualdad, el Sistema Nacional de Salud, está obligado a proporcionar protección a la salud en materia de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.”⁷⁰

Así se concibe por la operadora judicial que conoce del caso Cadereyta, que su resolución debe ser armónica con la base constitucional misma que se encuentra en marcada por los tratados de los derechos humanos que ha firmado México, señalando los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷¹, como fundamento de la igualdad y la no discriminación y que le permiten ordenarle al IMSS, que proteja el derecho a la salud del promovente, es por ello que en el primero de los capítulos se abordan los alcances del derecho de protección a la salud, pues es regulado como una garantía de protección, y como en el caso Cadereyta no llega a materializarse el mismo sino hasta que se ordena por el órgano judicial a la autoridad administrativa.

Por lo tanto, la juez al examinar el derecho a la salud regulado, y para tal efecto asienta:

“(…) el Sistema Nacional de Salud, está obligado a proporcionar protección a la salud en materia de la infección por el Virus de

⁷⁰ Ibidem

⁷¹Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, (Pacto de San José). (Documento Web) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

07 de junio de 2019

Inmunodeficiencia Humana, así que en los artículos 77, Bis 1, de la Ley General de Salud:

“Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título”.⁷² Porque esto lo inclinó y lo anterior transcrito no?. En todo el trabajo tiene que ser de acuerdo a los lineamientos.

Para continuar razonando en la norma secundaria como está regulado el derecho de protección a la salud, cita la NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, de la que se hizo estudio en el capítulo segundo de este trabajo, cuya norma, es obligatoria para personal que realice acciones de promoción, prevención de la salud, protección específica, tratamiento, atención primaria y control epidemiológico, para las personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, previendo en su artículo 6.10.15, proporcionar el tratamiento integral para la TB en personas con VIH, para disminuir las complicaciones secundarias a la asociación de estos dos padecimientos.

Y en la parte final de su resolutiveo tercero la autoridad judicial en este caso determina:

⁷² Sentencia del 22 de enero de 2018, Caso Cadereyta. Anexo al presente trabajo

“(…) con fundamento en los numerales antes citados y los medios de prueba aportados por el promovente ha quedado demostrada la dependencia económica y la necesidad que tiene el promovente de recibir la atención médica que se le venía prestando dada su condición de vulnerabilidad, al padecer el VIH, y que era cubierto por su esposa al ser beneficiaria del seguro social, por lo que una vez que la sentencia cause estado, se ordena girar oficio al **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Estado, y/o al DIRECTOR Y/O ENCARGADO Y/O DELEGADO DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con domicilio en Av. 5 de Febrero, esq. Calzada Zaragoza, Colonia: Centro, Querétaro.**, a fin de que en base a la presente resolución otorguen los beneficios médicos y económicos que son necesarios para el paciente y promovente de esta causa.

En otro orden de ideas, toda vez que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “...*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Párrafo adicionado DOF 13-10-2011;* y quedo demostrado que su esposa, era quien proveía la casa que habitaba con el promovente antes de que falleciera su esposa, de los alimentos necesarios para la subsistencia de ambos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 18 del Código Civil, así como el diverso 937 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que su esposa era quien cubría los gastos del promovente, así como todos los gastos de la casa, por ello, se colige que el promovente dependía económicamente de su esposa.”⁷³

Resolución que genera antecedente, pues en el caso Cadereyta, se hace visible la discriminación que genera el IMSS, convirtiéndose en una práctica recurrente y sistemática que muestra la pasividad de las autoridades administrativas sanitarias para prestarle el servicio al derecho habiente, haciendo visible una conducta jurídicamente reprochable, que no permite al usuario del servicio salud pública contradecir el falló que le niega el acceso al servicio (nótese que su esposa ya recibía el servicio porque era pensionada), toda vez que hasta la autoridad administrativa haciendo uso desmedido de su autoridad, le informa su negativa de prestarle el servicio de manera verbal sin que cuente con algún documento fundado y motivado para que pueda atacar ese acto de autoridad. Contraviniendo de manera enunciativa y no limitativa, lo dispuesto con la base constitucional, así como al artículo 14 y 16 constitucionales, las leyes secundarias reglamentarias artículo 2, 77, Bis 1,

⁷³ Sentencia del 22 de enero de 2018, Caso Cadereyta. Anexo al presente trabajo

134, 136 fracción IV y 140 de la Ley General de Salud, así como lo dispuesto por la NOM-010-SSA2-2010, que son de observancia obligatoria, mostrando además su insensibilidad del servidor público respecto al trato que recibe el usuario que se encuentra en vulnerabilidad dada su edad, su condición social y la enfermedad que tiene, que no solo pone en riesgo su salud individual, sino la salud pública pues al ser portador del VIH/SIDA y negársele el acceso a los servicios de atención médica y retrovirales a los que la autoridad sanitaria se encuentra obligada a proporcionar según la norma oficial mexicana antes citada sea o no usuario del IMSS, expone a la población violentando con ello también de la colectividad su derecho de protección a la salud, pues queda expuesta a sufrir un contagio por la falta de atención y cuidados, además de las leyes que como servidor público se encuentra obligado a observar.

Grave problema que se genera por la conducta reprochable de la autoridad administrativa sanitaria por una serie de violaciones a los derechos humanos del actor de este procedimiento de la sentencia que nos ocupa, y que fueron objeto de estudio en los capítulos anteriores; la negativa no queda documentada en ninguna base de datos para generar estadística en contra de la violación a los derechos humanos que sigue cometiendo el personal del IMSS, sin ninguna repercusión, con lo que se percibe la tolerancia a la impunidad de la que gozan las autoridades administrativas de salud, a tal grado que esta práctica se ha institucionalizado al grado de invisibilizar a las personas que acuden a recibir en atención a su derecho de seguridad social para la protección a su salud.

Por otro lado, ante la violación que se le genera a su derecho humano de protección a la salud y los demás derechos interrelacionados, la persona afectada acude al órgano judicial local para hacer valer a través de procedimiento judicial, acción de dependencia económica, a fin de que la autoridad se pronuncie haciendo la declaración que en razón de ser una

persona casada con quien tenía derecho a la seguridad social, porque se encontraba afiliada al IMSS. Lo que hace resaltar que la cultura de las personas se está modificando, porque en este acto de la violación acuden a los tribunales a ejercitar sus derechos a fin de que por acción judicial se le permita el acceso y protección a sus derechos humanos.

En este sentido, la sentencia comentada, guarda una relación simbiótica entre lo nacional y lo internacional porque la juez de la causa de manera regional rompe el esquema tradicional de juzgar y se suma juzgar con perspectiva de género, dentro del nuevo modelo de derechos humanos, hace control de convencionalidad porque refiere en su resolución la fundamentación de los derechos humanos que son objeto de las violaciones por la autoridad sanitaria; la sentencia cumple con la armonía de la base constitucional, aplica las normas secundarias que protegen los derechos humanos que le son violentados tanto la Ley General de Salud y la NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la Inmunodeficiencia Humana que son de observancia obligatoria para cualquier autoridad, incluyendo al mismo personal de IMSS.

En este contexto, en el considerando tercero de la resolución, la juez de la causa, ordena directamente al personal del IMSS, a que preste la atención médica al promovente, al haber acreditado la procedencia de su acción de dependencia económica y dada su condición de vulnerabilidad al padecer el VIH/SIDA; así mismo ordena que una vez que la sentencia cause estado se le otorguen los beneficios médicos y económicos que le son necesarios para el paciente y promovente de la causa. Creando con ello la posibilidad de resarcirle en la multiplicidad de violaciones que se cometiendo al violarle sus derechos humanos, que son un mínimo vital.

Como se ha señalado el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. En su artículo 25, numeral 1, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, (lo resaltado es nuestro)**; de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 7, inciso a), fracción II y 11, numeral, por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas.

También con la sentencia analizada, la juez de la causa, de manera directa protege otro derecho humano que en la actualidad sus alcances aun no han quedado muy claros para las autoridades no sólo jurisdiccionales, y lo es la tutela judicial efectiva, toda vez que como lo ha referido la Corte en jurisprudencia **la administración de justicia o garantía de tutela judicial**, cuyo rubro cita: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.”**⁷⁴ **(Lo resaltado es nuestro)**. Es un derecho público subjetivo

⁷⁴ Tesis III.4º(III Región 9 6 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 2, libro VI, marzo 2012, p.1481.

incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

La importancia que representa esta resolución para la región del semidesierto de Querétaro, y para el sistema mismo, evidencia por un lado los actos reprochables que por su actuación que como practica siguen invisibilizando o minimizando el problema de la discriminación de los derechos humanos en este caso a la protección al derecho a la salud; y por otro la sensibilidad del órgano judicial local para juzgar con la sensibilidad debida cuando hay violación a derechos humanos, con ello aplicando y dando vitalidad al principio de progresividad.

3.3 Actividad del juzgador en los Derechos Humanos

Cónsonos con lo expuesto en los capítulos anteriores, es evidente que hay que resaltar la tarea del órgano judicial al aplicar los principios pro persona e interpretación conforme, cuyo objetivo es sumar al sistema de protección universal de los derechos humanos, y que en este sentido viene a cambiar la figura del juez, dejando a tras al juez pasivo, que actuaba sólo como espectador,

“(...) la creciente impartición de justicia pronta y expedita, como respuesta a la necesidad de contar con mecanismos legales adecuados y eficientes, para atender la problemática social actual en la solución de conflictos a través del sistema de impartición de justicia, son factores que propician que los órganos jurisdiccionales se encuentren frente a nuevos retos.”⁷⁵

Con la reforma del juicio de amparo, publicada el 6 de junio de 2011⁷⁶ se establece el precedente del cambio de esta cultura jurídica “(...) anteriormente los derechos sociales y difusos no eran susceptibles de judicialización pues sólo eran definidos de naturaleza pragmática y presupuestal.”⁷⁷ En la que se conceptualiza el interés jurídico de diversa forma⁷⁸ permitiéndomele a los persona acudir al juicio con la condición de que considere que se encuentra posiblemente afectado en su esfera jurídica, lo que permite al órgano judicial realizar el examen de la situación sometida a fin de que en base a su interpretación conforme a la constitución pueda declara la norma o precepto jurídico que se le aplicó y que es inconstitucionalidad.

Empero, este no ha resultando el único camino para que se reconozcan y protejan los derechos humanos, pues en el caso Cadereyta observamos como a través de la jurisdicción voluntaria, el operador judicial realizando un análisis de los principios rectores del sistema constitucional, en el supuesto planteado por el promovente, encuentra una discriminación por razón de género, y su condición física, haciendo uso de su interpretación de convencionalidad deja de aplicar un precepto de la ley reglamentaria (artículo

⁷⁵ MURILLO Morales, Jaime y CASTILLO, Leonel. “Las acciones colectivas en México”.. *Reflexiones desde la judicatura federal*, México 2013: Consejo de la Judicatura Federal, p. 60. (Documento Web) <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>

08 de junio de 2019

⁷⁶ MÉXICO: Ley de Amparo, decreto del 6 de junio de 2011, por el que se reforma. (Documento Web) <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

07 de junio de 2019

⁷⁷ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y DEL ROSARIO Marcos. “El papel del juez en el acceso a la tutela efectiva de los derechos sociales y difusos”. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, .373.(Documento Web)

<file:///F:/material%20para%20tesis/PRODUCTO%20FINAL/genero/la%20actuacion%20del%20juez.pdf>

07 de junio de 2019

⁷⁸ op., cit idem, p. 380.

130 de la Ley del Seguro Social) sin que o señale de manera expresa, pero fundando su resolución en el sistema universal de derechos humanos ordena la protección al derecho de salud del promovente, y solicita a la autoridad sanitaria cumpla con su función; camino que en antaño no era posible acceder para protección de los derechos humanos porque la autoridad únicamente se dedicaba a hacer la declaración del derecho solicitado por el actor, y ahora puede ampliar en base al principio pro persona para proteger el derecho humano en este caso Cadereyta la juez de la causa ve al derecho de alimentación como una posibilidad de darle al promovente una calidad de vida, y con ello la interrelación al derecho humano de protección de salud, necesaria para alcanzar el primero. Por lo que para el sistema esta sentencia representa una senda novedosa para alcanzar la protección de los derechos humanos.

CONCLUSIÓN

Es menester, para finalizar con este trabajo señalar que con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, nuestro sistema jurídico, adopta una serie de principios universales, que le dan una connotación diversa a los derechos humanos, que no dan pauta a que se desconozcan, invisibilicen o minimicen por cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones, sino que las vinculan de sobremanera para que tenga como objetivo o eje central a la persona y sus derechos humanos.

Ha quedado claro que convergen en nuestro país dos tipos de sistemas de protección a los derechos humanos, uno es el que se prevé exclusivamente para los órganos judiciales con funciones para hacer interpretación conforme a la constitución y que dentro de su esfera se encuentra contemplada la posibilidad de declarar inconstitucional una norma que atenta contra el sistema jurídico; que por tradición ha sido el medio de acceso para la protección de los derechos sociales. Que las resoluciones que se emiten son de mayor impacto para el sistema jurídico mexicano por su trascendencia, pero no menos es cierto que a través del otro principio previsto por la constitución y que se traduce en la interpretación conforme al principio de convencionalidad, se abre una camino para que el juez ordinario a través de una acción del orden familiar, pueda solicitar el cumplimiento de las obligaciones de otras autoridades administrativas y no violente derechos sociales, como lo es en el caso Cadereyta; combinado este principio de convencionalidad al de juzgar con perspectiva de género, se abre la posibilidad de que la persona no solo acuda al órgano especializado, sino que acuda una justicia local a hacer valer una conducta reprochable de la autoridad administrativa.

También es importante resaltar la importancia de los criterios que para tal efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para delimitar y

señalar los alcances de las interpretaciones a estos principios base del sistema como pro persona, la interpretación conforme a constitución y al principio de convencionalidad, progresividad, dignidad, etc., que vienen a constituir una herramienta para estudiar, actuar y juzgar cuando se encuentran involucrado violación a ciertos derechos humanos.

Advertimos también que en nuestro país se reconoce en el plano formal el impacto de los Tratados que ha firmado y ratificado nuestro país en materia de derechos humanos y algunos otros que sin ser sobre esta materia tienen impacto en el sistema, y de las recomendaciones que se han emitido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y sobre todo la más emblemática, caso Rosendo Radilla en el expediente varios 912/2010, que abonan a que en el plano dogmático México se sume al sistema de protección de los derechos humanos, mostrando con ello un efecto omnicomprensible respecto a los mismos; pero que en la práctica la percepción es totalmente opuesta pues nos encontramos como excepción de la juez del caso Cadereyta, autoridades que desconocen los principios constitucionales, que conciben sus tareas como aisladas, generando inactividad o negación a la protección de los derechos humanos lo que normalizan en su quehacer diario, desconociendo que sus conductas tienen un impacto en el sistema jurídico, convirtiéndose en una práctica sistemática. Por tanto, es importante que se le dé la importancia a al tópico de los derechos humanos que se capacite y sensibilice al servidor público, detectando como campo de acción la salud, ya que como quedo precisado en el capítulo de discriminación que el IMSS, en las estadísticas referidas, es una de las instituciones que más violaciones a los derechos humanos, hasta el año del 2018.

El derecho a la salud es un derecho complejo en cuanto a su contenido, que puede generar una serie de conceptos, sin embargo en el presente trabajo pudimos observar que la constitución política en su artículo 4º, ve al derecho a

la salud sino como una garantía, es decir, concibe a este derecho, como la protección a la salud, es decir, los alcances del mismo es que al ser reconocido en los términos de las leyes reglamentarias, sino que debe además de ello deben proporcionarse los medios, mecanismos, recursos, instancias, atención, prevención, control, tratamiento, asistencia social no solo al beneficiario sino a su familia, seguros en caso de enfermedad, viudez, incapacidad, etc., para que protejan, promueven y garanticen este derecho humano a la salud, a lo que el Estado mexicano se ha obligado, pese a que el factor económico es una limitante para que el sector público de salud pueda dar cumplimiento a este requerimiento de la población aunado a la falta de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos.

Dentro de la interrelación del derecho a la salud con otros derechos encontramos, el derecho a la seguridad social, mismo que es tocado en el capítulo uno del presente trabajo, y nos permite ver que son las medidas que toma el Estado para ingreso digno y apropiada protección para salud. Que para esta atención el sector de la salud pública se divide en la atención que se proporciona a los trabajadores del servicio de estado (ISSSTE), seguro social (IMSS) y el resto de la población que adquiere un seguro popular. Que nuestro promovente en el caso Cadereyta, es beneficiario del IMSS, porque su esposa era afiliada al mismo, y para tal efecto realizamos el análisis del artículo 130 de la Ley del Seguro Social que la Suprema Corte, declaró inconstitucional, porque establece mayores cargas para el esposo viudo que para la viuda sin justificarlas, es el caso que obligo a nuestro promovente a tramitar dependida económica a pesar de haber llevado su acta de matrimonio que justificaba su vínculo con la afiliada.

De igual forma es tema de abordaje en el capítulo dos la violencia institucional, la discriminación por razón del género y VIH/SIDA, que son factores limitantes para el ejercicio de los derechos humanos, en este caso

Cadereyta, ponen en detrimento el derecho a la protección a la salud y como consecuencia otros derechos humanos tales como el de alimentación, el de una vida digna, el de igualdad.

Finalmente, el motivo de reflexión de este ejercicio es una sentencia que se da a nivel local, caso Cadereyta en donde haciendo uso el promovente de su derecho de acceder a la justicia través de la jurisdicción voluntaria, por lo que este apartado se hace estudio de la regulación y alcance del mismo, para luego contextualizar porque en este caso Cadereyta, solicita el promovente, a la juez que se le declare por vía de información la dependencia económica, señalando a la juez de origen que es enfermo del VIH/SIDA, encontrando en este procedimiento el reconocimiento a su derecho de seguridad jurídica que le asiste por ser esposo de una afiliada al IMSS, dictando la operadora judicial resolución en la que fundamenta su resolución en el artículo 1° constitucional, para luego basarlo en las normas secundarias que obligan a darle protección al usuario en razón de su enfermedad, ordenando con ello al IMSS, cumpla con la norma que lo obliga.

Es por lo que este tipo de resoluciones se suma al sistema jurídico de protección de los derechos humanos, que con la misma se abre una nueva ventana en la región para hacer respetar y proteger los derechos humanos, en este caso es el derecho de protección a la salud, que abre la puerta a las personas que se encuentran en riesgo (vulnerabilidad), dándoles oportunidad a que materialicen su derecho al mínimo vital, a vivir con dignidad. Que con la resolución en comento, se abre un nuevo proceso dinámico de creación e incorporación de nuevos estándares en materia de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL, Simón Pedro, Traducción. *“Todos los clásicos. La política por Aristóteles”*. Edición nuestra Raza. Madrid. (Documento Web) 2005.

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/politicaAristoteles.pdf>

AVENDAÑO González, Luis Eusebio, NETTEL Barrera Alina del Carmen y SERRANO Ceballos Jorge. *“El principio de la Dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana”*, en Foro Nueva época, vol. 19, núm.1. (Documento Web)

2016.

<file:///C:/Users/cduser/Downloads/53388-Texto%20del%20art%C3%ADculo-101136-2-10-20170301.pdf>

BECCHI, Paolo. *“El principio de la dignidad humana”*, México D.F, Fontamara. (Documento Web) 2014.

<https://vdocuments.site/becchi-paolo-el-principio-de-la-dignidad-humana.html>.

DWORKIN, Ronald. *“Los derechos en serio”*.2da edición, Barcelona, Ariel derecho. (Documento Web) 1989.

<file:///F:/material%20para%20tesis/PRODUCTO%20FINAL/genero/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe .pdf>

FIERRO, Fernández Ana Elena. *“Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género”*, en México Consejo de la Judicatura Federal. (Documento Web) 2014.

http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/igualdad_genero/documentos/Cuaderno_de_buenas_practicas_para_juzgar_con_perspectiva_de_genero.pdf

GILES Navarro, Cesar Alejandro y Miguel Ángel MENDEZ. *“La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencia*

de la CNDH”, notas estratégicas en Instituto Belisario Domínguez Senado de la Republica, numero 46, febrero de 2019.

Juan Pablo II, Carta Encíclica Sollicitudo rei sociales. Roma (Documento Web) 1987.

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_ip-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html

LUGO Garfias, María Elena. “El Derecho a la Salud en México. (Problemas de su fundamentación)”, México, CNDH, 2015

PÉREZ González y Alina NETTEL. “*El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección de los derechos humanos*”, en Revista Digital de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, número 19, enero-junio de 2017. (Documento Web).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5150>

ROMERO, José Luis. “La revolución burguesa en el mundo feudal”. México, Siglo XXI, 1979, p. 216. <http://jromero.com.ar/publicaciones/la-revolucion-burguesa-en-el-mundo-feudal-1967> consultada el 27 de mayo de 2019.

RUIZ Moreno, Ángel Guillermo. *Nuevo derecho de la seguridad social, 14 ed. México. Porrúa. 2015. p. 36*

TORRE, de la, Martínez, Carlos. “*El desarrollo del derecho a la no discriminación en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*”. Consejo para la No Discriminación de la ciudad de México. Ciudad de México. (Documento Web). <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-11.pdf>

Normas Generales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2014, artículo 1º, Diario Oficial de la Federación última reforma de 27 de enero de 2016.

(Documento Web)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (Documento Web) 2006.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Documento Web) 1979.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño. (Documento Web) 1989.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (Documento Web) 1965.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. (Documento Web) 1990.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Cronología de la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa – SIID. (Documento Web)

https://www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/pdfsrcs/4.pdf

Declaración de Alma-Ata, Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, Alma-Ata, URSS. (Documento Web) 1978.

<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Alma-Ata-1978Declaracion.pdf>

Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. Periodo extraordinario de sesiones Asamblea General de la ONU. Resolución S-26/2 de la Asamblea General. (Documento Web) 2001.

http://data.unaids.org/publications/irc-pub03/aidsdeclaration_es.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). (Documento Web) 10 de diciembre de 1948.

http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política, publicado en Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. (Documento Web)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref-055_05dic60_ima.pdf

MÉXICO: Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, 2018. (Documento Web).

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

MÉXICO. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, texto vigente, último reforma publicada DOF 21-06-2018. (Documento Web).

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

MÉXICO. Ley General De Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, texto vigente, último reforma publicada DOF 12-07-2018. (Documento Web)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>

MÉXICO. Ley del Seguro Social Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. Texto vigente última reforma publicada DOF 01-05-2019. (Documento Web)

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

NOM 010-SSA2-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de noviembre de 2010. (Documento Web)

<http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/drhumanos/NOM-010-SSA2-2010.pdf>

La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC/5, 13 de noviembre de 1985. (Documento Web).

<file:///C:/Users/cduser/Downloads/Colegiatura%20Obligatoria.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Documento Web) 1966.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles. (Documento Web).

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD006_59_18.pdf

QUERÉTARO: Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Querétaro, 2016. (Documento Web)

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO004_59_18.pdf

QUERÉTARO: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. (Documento Web) 2015.

https://www.esfe-gro.gob.mx/archivos/compendio_2016/Leyes_Estatales/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO.pdf

Resoluciones y tesis:

Corte IDH, Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo de Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, número 213. (Documento Web)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C, núm. 306. (Documento Web)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs México*, sentencia de 30 de agosto de 2010. (Documento Web)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>

Corte IDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Documento Web)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Tesis Ia. CCLXIII 2018 (10ª) T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre 2018, p.337.

Tesis VI.1º.A.J/18 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 57, agosto 2018, p.2438.

Tesis 2ª./j.35/2019 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima ÉPOCA, t. I, libro 6, febrero de 2019, p. 980.

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 29, abril 2016, p.836.

Tesis I.9º.A1 CS (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 28, marzo 2016, p.1738

Tesis III.4º(III Región 9 6 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 2, libro VI, marzo 2012, p.1481.

Tesis 2a./J. 132/2009 (9a.) Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXX, septiembre 2009, p.643.

Sitios en red:

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Sistema de Naciones Unidas, “Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación”, vol. I: Instrumentos Internacionales, t. I. (Documento Web) 2005.

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation2sp.pdf>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (Documento Web)

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015. ONU 2015. Es hora de la Acción Mundial por las personas y el planeta. (Documento Web).

https://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf

ONU. Los Derechos, económicos, sociales y culturales. Informe Preliminar de la Relatoría, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos/ECN4/1999/49J55. Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de 13 de enero de 1999.

ONU SIDA, publicación digital 2019 (Documento Web).

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/aids/index.html>

Informe sobre la salud en el mundo 2003. Organización Mundial de la Salud. Francia. (Documento Web)

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42822/9243562436.pdf;jsessionid=DE916E6C7448C4EC073B29EBC57A10A5?sequence=1>

Organización Internacional del Trabajo. *Hechos concretos sobre la Seguridad Social. Suiza*, Ginebra, OIT. (Documento Web)

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General. ACUERDO ACDO.AS2.HCT.291117/308.P.DPES y sus Anexos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, tercera sección punto 18. (Documento Web).

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/acuerdos/4262.pdf>

Recomendación número 19, emitida por la Organización de las Naciones Unidas. (Documento Web) 1992.

http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Sentencia del 22 de enero de 2018, caso Cadereyta cuyos datos, número de expediente y nombres se encuentran reservados por la Ley del Acceso a la Información en el estado, dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia de Cadereyta de Montes, Qro., sobre Jurisdicción Voluntaria de dependencia económica.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXO

Dirección General de Bibliotecas UAQ